

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ACTA AUDIENCIA INICIAL Nro. 120

Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

I. Información del proceso

Plataforma: Teams Premium de Microsoft	
Fecha y hora	30 de octubre de 2024 9:45 am
Ciudad	Santiago de Cali D.E.
Expediente	76001 33 33 009 2021 00025 00
Demandante(s)	Floreliá Mina Solarte
Demandada(s)	Distrito Especial de Santiago De Cali Metro Cali S.A. Allianz Seguros S.A.
Llamado en garantía	Seguros del Estado S.A. Unión Temporal de Recaudo y Tecnología - UTR&T Aseguradora Solidaria de Colombia S.A Chubb Seguros Colombia S.A.
Medio de control	Reparación directa
Juez	Juan Carlos Lasso Urresta
Secretario	(Ad hoc) Yuly Andrea Pineda Gómez
Tema:	Accidente de tránsito

Enlace expediente SAMAI:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333009202100025007600133

One Drive: [76001333300920210002500 NYR-L](#)

Enlace de video y Audio:

[76001333300920210002500_L760013333009TeaSala002_01_20241030_094000_V-20241030_101342-Grabación de la reunión.mp4](#)

II. Intervinientes

Numeral 2°, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

Erick Said Herrera Achito, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.130.623.319, con tarjeta profesional No. 256.001 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que funja como apoderado de **la parte demandante**. Con personería jurídica reconocida.

Correo: esherrer1@gmail.com

Mayerly Ayala Rivera, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Palmira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.696.485 de Palmira, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 397.018 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que funja como apoderada sustituta de la demandada **Allianz Seguros S.A. Y Chubb Seguros Colombia S.A.** solicita reconocimiento de personería jurídica.

Correo: notificaciones@gha.com.co

Christian Fernando Vigoya Villada, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.681.992 de Palmira - Valle, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la tarjeta profesional No. 424.156 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de **Seguros del Estado S.A.** solicita reconocimiento de personería jurídica.

correo: firmadeabogadosjr@gmail.com

Carlos Andrés Heredia Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 14.638.306 de Cali y la tarjeta profesional nro. 180.961 como apoderado de la demandada **Metrocali S.A. en acuerdo de reestructuración.** Con personería reconocida.

Correo:

Luis Esteban Martínez Páez, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 79 598.727 de Bogotá y la tarjeta profesional nro. 141.113 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que funja como apoderado de la demandada **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** Con personería reconocida.

Correo: gerencia@poderjuridico.com

José Emmanuel Vanegas Villareal, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.107.526.665 de Cali y la tarjeta profesional nro. 379.551 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que funja como apoderado de la demandada **Unión Temporal de Recaudo y Tecnología - UTR&T**, Con personería reconocida.

Correo: emmanuel.ev50@gmail.com
jevanegas@utryt.com.co

Sandra Patricia Cajamarca Silva identificada con la cédula de ciudadanía número 29.112.986 abogada titulada con Tarjeta Profesional número 216.205 y portadora de la tarjeta profesional nro. 177.704 del Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderada judicial del **Distrito Especial de Santiago de Cali**. solicita reconocimiento de personería jurídica.

Correo: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
sapaca28@hotmail.com

El Despacho deja constancia que los documentos de identificación de los apoderados de las partes fueron verificados previamente por el personal del Juzgado.

**La decisión se notifica en estrados
Sin recursos.**

II. Reconocimiento de personería

El Despacho reconoce personería a la abogada **Sandra Patricia Cajamarca Silva** identificada con la cédula de ciudadanía número 29.112.986 abogada titulada con Tarjeta Profesional número 216.205 y portadora de la tarjeta profesional nro. 177.704 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **Distrito Especial de Santiago de Cali**. en los términos del poder que le fue concedido y de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 74 y ss. del Código General del Proceso.

El Despacho reconoce personería a la **abogada Mayerly Ayala Rivera**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Palmira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.696.485 de Palmira, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 397.018 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que funja como apoderada sustituta de la demandada **Allianz Seguros S.A. Y Chubb Seguros Colombia S.A.** en los términos del poder que le fue concedido y de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 74 y ss. del Código General del Proceso.

El Despacho reconoce personería al abogado **Christian Fernando Vigoya Villada**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.681.992 de Palmira - Valle, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la tarjeta profesional No. 424.156 como apoderado sustituto de **Seguros del Estado S.A.** en los términos del poder que le fue concedido y de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 74 y ss. del Código General del Proceso.

III. Saneamiento

Numeral 5°, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

Actuaciones en el proceso:

Admisión de demanda	• 17 de junio de 2021
---------------------	-----------------------

("índice 006. Expediente Digital Samai")	
Notificación del auto admisorio de demanda (índice 007. Expediente Digital Samai")	<ul style="list-style-type: none">• 17 de junio de 2021
Traslado excepciones Art. 175 paragrafo 2 (índice 053. Expediente Digital Samai")	<ul style="list-style-type: none">• 1 de abril de 2024
Notificación del Traslado (índice 054. Expediente Digital Samai)	<ul style="list-style-type: none">• 2 de abril de 2024

Por otra parte, el Despacho no observa la existencia de ninguna irregularidad procesal que deba ser declarada.

El Despacho concede el uso de la palabra a los apoderados para que indiquen si están de acuerdo con esta decisión, o si por el contrario encuentran que se configura algún vicio en el trámite dado al proceso.

**La decisión se notifica en estrados.
Sin recursos.**

IV. Excepciones previas

Numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

Por auto del 31 julio de 2024, el Despacho procedió a darle trámite a las excepciones propuestas "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" y "No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar" denegando la prosperidad de cada una de ellas.

El juez resalta que las excepciones que no tienen el carácter de previas de conformidad con el artículo 100 del Código General de Proceso y 180 de la Ley 1437 de 2011, serán analizadas y resueltas como argumentos de defensa y causales eximentes de responsabilidad al momento de proferir sentencia.

V. Fijación del litigio

Numeral 7° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

A partir de las posturas de las partes, el Despacho señala que el litigio en el presente asunto puede estructurarse de la siguiente manera:

Determinar si el Distrito Especial de Santiago De Cali, Metro Cali S.A. y Allianz Seguros S.A. son patrimonialmente responsables de las lesiones que sufrió la señora Florelia Mina Solarte, en accidente ocurrido el 21 de diciembre de 2018, dentro de las instalaciones del túnel que comunica la vía peatonal dentro de la

Estación Andrés Sanín, al sufrir una caída al presuntamente resbalarse como consecuencia de una semilla de chontaduro en el piso.

En caso de que la respuesta al anterior cuestionamiento resulte afirmativa, el Despacho deberá determinar con base en las pruebas allegadas si es posible acceder a la reparación solicitada en la demanda y si las llamadas en garantía deben ser convocadas al reembolso.

**Esta decisión se notifica por estrados.
Sin recursos.**

VI. Etapa de conciliación

Numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

El Despacho pregunta a los apoderados de las Entidades si tienen alguna propuesta de conciliación.

La **Distrito Especial de Santiago De Cali y las llamadas en garantía**, manifestaron que no les asiste ánimo conciliatorio. Aporta constancia del Comité de Conciliación.

En vista de lo manifestado por las partes, el Despacho declara fallida la etapa de conciliación.

**Esta decisión se notifica en estrados.
Sin recursos.**

VII. Medidas cautelares

Numeral 9° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

No fueron solicitadas medidas cautelares.

**Esta decisión se notifica en estrados.
Sin recursos.**

IV. Pruebas

Numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

El Despacho tiene como pruebas todos los documentos públicos y privados efectivamente aportados por las partes y se les otorga el valor que la ley establece para cada uno de ellos, en especial el establecido en los artículos 244 y siguientes del Código General del Proceso.

Esta decisión se notifica por estrados.

Sin recursos.

1. Prueba conjunta

1.1. Interrogatorio de parte

2. Las llamadas en garantía Allianz Seguros S.A, Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A. y Seguros Del Estado S.A

Solicitan se decrete el interrogatorio de parte de la señora Florelia Mina Solarte, para que absuelvan interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda.

El Despacho decreta la prueba reúne los requisitos del artículo 168 CGP por considerarla útil y pertinente, la parte demandante deberá asegurar la asistencia de los demandantes a la audiencia de pruebas a través de los medios virtuales establecidos previamente para el efecto.

La decisión se notifica en estrados

Sin recursos.

2.1. Ratificación de documentos o de testimonio recibido fuera del proceso.

La parte demandante y la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A.

Solicitan la ratificación de la declaración del señor Gonzalo Arboleda realizada el 1 de marzo de 2019 ante la Notaría trece del círculo de Cali.

El Despacho considera que la prueba solicitada es útil y pertinente por lo cual la decreta, conforme a lo estipulado en el artículo 222 del C. General del Proceso. La comparecencia de la testigo está a cargo de la parte demandante de requerir boleta de citación podrá solicitarla en la Secretaría del Despacho.

Esta decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

El apoderado de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, manifiesta que también solicito la prueba de ratificación del testimonio del señor Gonzalo Arboleda.

El Despacho procede a indicarle que se iba a realizar pronunciamiento más adelante sobre dicha prueba, toda vez que el Despacho comprendió que la aseguradora no solo pide su ratificación, sino que lo cita en calidad de testigo

para que declare sobre circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se presentaron los hechos de la demanda.

Entonces se le pregunta al apoderado de la aseguradora si la solicitud es estrictamente sobre la ratificación o si tiene un aspecto un poco más amplio como lo entendió el Despacho.

El apoderado le indica al despacho que la prueba es tal como la interpreto el Despacho.

Teniendo en cuenta lo indicado por el apoderado de la llamada en garantía el Despacho procede a decretar la prueba solicitada por la Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa.

3. Pruebas solicitadas por la llamada en garantía Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa

3.1. Testimoniales

Solicita se recepcione el testimonio del señor:

Gonzalo Arboleda C.C. nro. 1.144.034.638

Con el objeto de que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se presentaron los hechos en que se funda la demanda.

El Despacho considera que la prueba solicitada es útil y pertinente por lo cual la decreta.

**Esta decisión se notifica en estrados.
Sin recursos**

4. Pruebas solicitadas por la parte demandante

4.1. Dictamen pericial

La parte demandante solicita se remita a la señora Florería Mina Solarte al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses** a fin de que le sean valoradas las secuelas sufridas en su cuerpo a raíz del accidente de que trata esta demanda.

El Despacho considera que la prueba es útil y pertinente, pues tiene que ver con los hechos objeto de litigio.

En consecuencia, la decreta, como prueba técnica, bajo los siguientes parámetros:

El apoderado de la parte actora debe informar al Despacho, el correo electrónico del **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses** para realizar el concepto, situación que podrá hacer en el transcurso de la audiencia o en los tres días siguientes a la finalización de esta.

En caso de que no se allegue la parte interesada deberá hacer la gestión directa de la prueba con la copia de esta audiencia.

En caso de que se allegue la información, el acta de esta audiencia será enviado por correo electrónico a la Entidad con copia a la parte interesada quien deberá colaborar con el recaudo de la prueba con ese fin deberá adelantar todas las gestiones a su alcance, en especial, deberá sufragar los gastos, aportar los documentos que se le soliciten, presentarse a las valoraciones que le sean requeridas, **la presente acta, constituye el requerimiento judicial esto es no es necesaria ningún oficio o auto adicional para que se dé estricto cumplimiento a lo aquí ordenado..**

A la entidad requerida se le advierte que cuenta con el término de veinte (20) días prorrogable por otros veinte (20) días sin auto que lo ordene, para allegar a este Despacho lo solicitado, adviértase que el desacato a esta solicitud o la inobservancia del plazo indicado da lugar a las sanciones previstas en el art. 44 del Código General del Proceso.

El acta será enviada por correo electrónico a la Entidad con copia a la parte interesada quien deberá colaborar con el recaudo de la prueba con ese fin deberá sufragar los gastos y prestar la colaboración que requiera la Junta Regional de Calificación para llevar a feliz término la práctica de la prueba.

Finalizado estos términos, la parte interesada deberá presentar informe sobre las gestiones realizadas para el recaudo de la prueba y el estado del trámite para que el Despacho de ser el caso emita cualquier requerimiento adicional que sea necesario.

**Esta decisión se notifica por estrados.
Sin recursos.**

5. Pruebas solicitadas por la demandada Municipio de Santiago de Cali.

No solicito decreto de pruebas

6. Pruebas solicitadas por la demandada Metrocali S.A.

No solicito decreto de pruebas.

7. Pruebas solicitadas por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A

No solicito decreto de pruebas

8. Pruebas solicitadas por la llamada en garantía UNION TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGÍ - UTR&T – UTR&T

No solicito decreto de pruebas.

V. Fecha para audiencia de pruebas

Finalmente, el Despacho pone de presente que la fecha y hora para la audiencia de pruebas se fijará en auto que se notificará por estado una vez se alleguen las pruebas documentales con las documentales que han sido requeridas.

Esta decisión se notifica por estrados.

Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 10:50 a.m y el acta es suscrita por quienes en ella intervinieron, una vez leída, en señal de aprobación, con la advertencia de que la grabación de la audiencia hace parte integral de ésta. Además, en constancia de lo anterior el acta es suscrita por el juez.



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez.